



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina de Gerencia y Presupuesto

**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL**

Reglamento para la Administración de Períodos y Espacios de Lactancia

Ley 427-2000, según enmendada, conocida como *“Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o Extracción de Leche Materna”*

Ley 155-2002, según enmendada, conocida como *“Ley para ordenar a los Secretarios, Directores, Presidentes y Administradores públicos del ELA a designar espacios para la lactancia en las áreas de trabajo”*



ARTÍCULO I. TÍTULO

Este documento se conocerá como “*Reglamento para la Administración de Periodos y Espacios de Lactancia en la Oficina de Gerencia y Presupuesto*”.

ARTÍCULO II. BASE LEGAL

Las disposiciones contenidas en este Reglamento se establecen en virtud de las siguientes leyes:

- A. Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto*”.
- B. Ley 427-2000, según enmendada, conocida como “*Ley para Reglamentar el Periodo de Lactancia o Extracción de Leche materna*”.
- C. Ley 155-2002, según enmendada, conocida como “*Ley para ordenar a los Secretarios, Directores, Presidentes y Administradores públicos del ELA a designar espacios para la lactancia en las áreas de trabajo*”.

ARTÍCULO III. APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todas las funcionarias y empleadas de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, (en adelante, “OGP”). Igualmente, a sus visitantes y contratistas rindiendo servicio a la oficina.

ARTÍCULO IV. PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento consiste en establecer un área o espacio físico de lactancia que permita que la madre se extraiga la leche y donde la misma se almacene temporalmente. De igual forma, se disponen las normas que regirán el periodo de lactancia o extracción de leche materna. Ello con el propósito de garantizarle a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene, conforme a las disposiciones de la Ley 427, *supra* y la Ley 155, *supra*.

ARTÍCULO V. DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- A. *Criatura lactante* - Es todo infante que es alimentado con leche materna.

B. *Cuarto de Lactancia* – Área designada en la OGP que cumple con los requisitos de higiene, privacidad, y seguridad establecidos en el la Ley 427, supra.

C. *Extracción de leche materna* - Proceso mediante el cual la madre con el equipo adecuado se extrae de su organismo la leche materna.

C. *Jornada de trabajo* - Es la jornada de tiempo completo de siete (7) horas y media (1/2) que labora la madre trabajadora.

D. *Lactar* - Acto de amamantar al infante con leche materna.

E. *Madre lactante* - Toda mujer que trabaja en el sector público o privado que ha parido una criatura, ya sea por métodos naturales o cirugía, que esté criando a su bebé. También toda mujer que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga capacidad de amamantar.

F. *OGP* – Es la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Incluye el edificio principal y cualquier otro utilizado para llevar a cabo los propósitos que su Ley Orgánica le mandata. Además, será el patrono para quien labora toda madre lactante empleada por la OGP.

ARTÍCULO VI. NORMAS APLICABLES

I. En general:

- A. La OGP ha designado un área dentro del edificio como cuarto de lactancia, para sus empleadas, visitantes, contratistas y demás madres lactantes. Este cuarto cumple con los requisitos de higiene, privacidad, y seguridad establecida por las leyes aplicables.
- B. La madre lactante asistirá al espacio habilitado como cuarto de lactancia de la OGP para lactar o extraerse la leche materna.

II. Respecto a la empleada de la OGP

- A. Se concede una hora diaria a la madre lactante, la cual podrá ser dividida en dos períodos de 30 minutos, tres períodos de 20 minutos, o en un solo periodo de 60 minutos.
- B. El tiempo utilizado por la madre lactante será dentro de la jornada de trabajo a tiempo completo de siete horas y media (7 ½).
- C. El periodo permitido para lactar será de doce (12) meses. Este periodo tendrá vigencia a partir del regreso de la madre lactante a su trabajo en la OGP, luego de haber disfrutado de su licencia de maternidad.

ARTÍCULO VII. PROCEDIMIENTO

Trámite a ser realizado por la madre lactante

- A. La madre lactante que interese acogerse al derecho provisto mediante la Ley 427, *supra*, deberá completar la “Solicitud de Periodo de Lactancia o Extracción de Leche Materna” y presentar la misma a la Oficina de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional. (Véase anejo 1).
- B. En la “Solicitud de Periodo de Lactancia o Extracción de Leche Materna” la madre lactante informará el tiempo y el horario que utilizará para llevar a cabo los propósitos aquí dispuestos. El horario puede ser modificado solo si media el consentimiento expreso de ambas partes.
- C. La madre lactante deberá entregar a su reinstalación una certificación médica que establezca que está lactando a su bebé.
- D. La madre lactante deberá presentar una certificación médica al cuarto (4to) y octavo (8vo) mes del infante si continúa disfrutando de este beneficio. Dicha certificación deberá presentarse a la Oficina de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional no más tarde del quinto (5) día de cada periodo.

ARTÍCULO VIII. UTILIZACIÓN DEL ÁREA DESIGNADA PARA LACTANCIA

- A. El cuarto de lactancia salvaguardará la intimidad de la madre lactante y garantizará la privacidad, seguridad e higiene de ésta, así como de la leche que se extraiga.
- B. El cuarto de lactancia tiene un equipo que permite a la madre lactante almacenar temporeraamente (hasta que finalice su jornada de trabajo diaria) la leche materna.
- C. La madre lactante es responsable de adquirir y proveer el equipo y los materiales necesarios para la extracción de la leche materna.
- D. En el cuarto de lactancia sólo estarán las madres y sus bebés en el momento de lactancia o extracción de leche materna, según sea el caso.
- E. Las madres lactantes deberán colaborar para que el cuarto de lactancia se mantenga limpio e higiénico en todo momento.
- F. El cuarto de lactancia estará habilitado con:
 - a. facilidades de electricidad

- b. nevera eléctrica
- c. mesa(s), silla(s) o butacas para el uso de la madre lactante
- d. dispensador de papel para lavar y secar el equipo utilizado para lactancia
- e. jabón o desinfectante para las manos
- f. zafacón
- g. material educativo sobre lactancia

ARTÍCULO IX. PENALIDAD

Toda madre lactante a quien OGP le niegue el período otorgado mediante este Reglamento y las Leyes aplicables para lactar o extraerse la leche materna podrá acudir a los foros pertinentes para exigir se le garantice su derecho. El foro con jurisdicción podrá imponer una multa a OGP si se niega a garantizar dicho derecho por los daños que sufra la empleada y que podrá ser igual a tres veces el sueldo que devenga ésta por cada día que se le negó el período para lactar o extraerse la leche materna.

ARTÍCULO X. CLÁUSULA SEPARABILIDAD

Cuando cualquier palabra, inciso, sección, oración, artículo o cláusula de este Reglamento sea declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, cláusula, artículo o parte específica del Reglamento que haya sido declarado inconstitucional o nulo y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno la aplicación o validez del remanente de las disposiciones.

ARTÍCULO XI. VIGENCIA

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor treinta (30) días luego de radicado en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el _____ de marzo de 2019.

Lcdo. Raúl Maldonado Gautier
Director